



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Contratación, nombramiento, honorarios, perfil, Comité de Transparencia



Solicitud

Información laboral respecto de una persona servidora pública: tipo de contratación, nombramiento y vigencia, salario, currículum, experiencia en materia de derechos humanos; área de adscripción y; si cumple con el perfil de puesto el cuál se le contrató



Respuesta

Se detalló que la persona de interés es prestadora de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, que cuenta con un nombramiento eventual y está adscrita a la *Quinta Visitaduría General*, remitiendo copia simple del nombramiento y currículum institucional



Inconformidad con la Respuesta

Falta de precisión respecto de si la persona de interés cumple con el perfil ocupado y la incongruencia con el tipo de nombramiento informado



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* si informa el tipo de contratación de la persona de interés y aclara que en el contrato remitido se encuentra el monto de pago, información que se corrobora con la copia del contrato DRCP/18759 remitido. Sin embargo, no se pronuncia de manera clara y específica sobre si la persona de interés cumple o no con el perfil del puesto o encargo para el cual fue contratada como prestadora de servicios profesionales de conformidad con este, es decir, no precisa en modo alguno las razones que se tuvieron en consideración para determinar que satisface los criterios de capacidad, conocimiento, experiencia, habilidad y especialización para atender los asuntos encomendados o asignados por la Quinta Visitaduría, en términos del contrato mencionado, como le fue expresamente requerido en la *solicitud*. No pasa inadvertido que dentro de los documentos remitidos no se encuentra el Acta del Comité de Transparencia competente por medio del cual se determinó omitir diversas líneas y datos en el mencionado contrato.

En la respuesta inicial no se advierte la carga del nombramiento, currículum y versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales, mismos que si se aprecian acompañando las manifestaciones de alegatos, sin que se tenga certeza de que estas documentales le fueron debidamente notificadas a la *recurrente* por algún medio que garantizara su pleno conocimiento.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual se pronuncie puntualmente respecto de la información faltante, remita el Acta del Comité de transparencia correspondiente y la constancia de notificación de las documentales anexas a los alegatos

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3037/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090165822000246**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El cinco de mayo dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090165822000246** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que requirió sobre una persona servidora pública:

“-tipo de contratación, especificando si tiene nombramiento eventual del servicio profesional de esa comisión, especificando la vigencia del nombramiento.

- salario bruto y neto mensual.

- versión pública de su currículum, especificando la experiencia con la que cuenta esa persona en materia de derechos humanos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

- lugar de adscripción
- atendiendo al tipo de contratación y puesto a desempeñar, precise si esa persona cumple con el perfil de puesto a ocupar, conforme a la normatividad aplicable para quienes ocupan un puesto en ese organismo, es decir, si cuenta con los años de experiencia solicitados de acuerdo al puesto a desempeñar o para el cuál fue contratado.” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El trece de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* notificó a la *recurrente* la ampliación del plazo para dar respuesta.

1.3 Respuesta. El veinticuatro de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio CDHCM/UT/PNT-246/2022 de la Unidad de Transparencia, informando esencialmente:

“ ... es probable que alguna información de la que usted requiere, no se tenga al nivel de desagregación solicitado. Sin embargo, se proporciona la información en el estado en que obra en los archivos de esta Comisión.

... se encuentra contratado como Prestador de Servicios Profesionales (honorarios asimilados a salarios), y cuenta con un nombramiento eventual de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, por lo que se pone a su disposición una copia simple del nombramiento eventual emitido a nombre de dicha persona.

... Sobre el “SALARIO BRUTO Y NETO MENSUAL” y “LUGAR DE ADSCRIPCIÓN”, se hace de su conocimiento que de conformidad con los registros que se tienen en la Dirección de Recursos Humanos la persona que nos ocupa fue contratada por la Comisión como Prestadora de Servicios Profesionales (honorarios asimilados a salarios), por lo que, al tener una relación contractual de carácter civil no percibe salario alguno, sin embargo, en principio de máxima publicidad se le informa que la remuneración bruta o contraprestación otorgada con motivo de la Prestación de sus Servicios Profesionales, se encuentra detallada en el contrato correspondiente, mismo que se pone a su disposición previa elaboración de la versión pública de dicho documento...

... se hace de su conocimiento que en relación con “LUGAR DE ADSCRIPCIÓN”, presta sus Servicios Profesionales en la Quinta Visitaduría General.

... se pone a su disposición una copia en Versión Pública del Currículum vitae con que se cuenta de dicha persona.

... de conformidad con el último párrafo del artículo 552 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos de este Organismo, en el que se establece que: “...atendiendo a las necesidades

del Servicio, las funciones inherentes a los puestos vacantes se podrán desarrollar a través de encargadurías de despacho o de nombramientos eventuales, en los términos previstos en dicho Estatuto...”, ahora bien y atendiendo al tipo de contratación [...] éste no se encuentra ocupando algún puesto vacante, ya que se reitera, fue contratado como Prestador de Servicios Profesionales, aunado a que se le proporcionará una copia en versión pública del Currículum Vitae de dicha persona...”

1.4 Recurso de revisión. El catorce de junio por medio de la *plataforma* se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“...existe discordancia en la respuesta aludiendo en un primer rubro que la persona cuenta con un nombramiento eventual y posteriormente se hace el señalamiento de no poder informar si cubre el perfil por ocupar un nombramiento eventual...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo catorce de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3037/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de diecisiete de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de junio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio COHCM/OE/DGJ/UT/693/2022 de la Unidad de Transparencia remitió entre sus archivos anexos, el nombramiento, currículum y versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios DRCP/18759 en relación con la persona servidora pública de interés, reiterando en sus términos la respuesta inicial emitida.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* únicamente se inconforma con la falta de claridad sobre el tipo de nombramiento y el pronunciamiento concreto respecto de si la persona de interés cumple con el perfil que ocupa, no así con las respuestas emitidas sobre el salario, versión pública de currículum y lugar de adscripción, razón por la cual se presume su conformidad únicamente con estas. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de precisión respecto del tipo de nombramiento con respecto a idoneidad en el cumplimiento del perfil de la persona servidora pública de su interés.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CDHCM/UT/PNT-246/2022 y COHCM/OE/DGJ/UT/693/2022 de la Unidad de Transparencia, nombramiento, currículum institucional y versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios DRCP/18759.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió diversa información laboral respecto de una persona servidora pública, concretamente:

- Tipo de contratación, especificación sobre si se trata de un nombramiento eventual del servicio profesional y vigencia;
- Salario bruto y neto mensual;
- Versión pública de currículum, especificando la experiencia con la que cuenta en materia de derechos humanos;
- Área de adscripción;
- Atendiendo al tipo de contratación y puesto, precisión respecto de si cumple con el perfil de puesto que ocupa, es decir, si cuenta con los años de experiencia que se requieren para desempeñar el puesto para el cuál fue contratado.

En respuesta, el *sujeto obligado* detalló que la persona de interés es prestadora de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, que cuenta con un nombramiento eventual y está adscrita a la *Quinta Visitaduría General*, remitiendo copia simple del nombramiento y currículum institucional. Asimismo, informó que el monto de los honorarios requeridos se encuentra visible en la versión pública del contrato remitido.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a la falta de precisión respecto de si la persona de interés cumple con el perfil ocupado y la incongruencia de ello con el tipo de nombramiento informado.

Posteriormente, el *sujeto obligado* notificó a la *recurrente* los alegatos que estimó pertinentes, anexando el nombramiento, currículum y versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios DRCP/18759.

Al respecto, se advierte que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones** de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la misma *Ley de Transparencia*.

De igual forma, la fracción XII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, incluye dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, explícitamente, la de mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas relacionadas, entre otras, con:

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

Es decir que, la información relacionada con las contrataciones de servicios profesionales por honorarios requerida constituye parte de las obligaciones de transparencia comunes, es decir, información que el *sujeto obligado* debe mantener debidamente documentada, actualizada y publicada en los portales correspondientes.

Asimismo, del estudio de las documentales que conforman el expediente se advierte que el *sujeto obligado* si informa el tipo de contratación de la persona de interés y aclara que en el contrato remitido se encuentra el monto de pago requerido, información que se corrobora con la copia del contrato DRCP/18759 remitido.

Sin embargo, no se pronuncia de manera clara y específica sobre si la persona de interés cumple o no con el perfil del puesto o encargo para el cual fue contratada como prestadora de servicios profesionales, es decir que, no precisa en modo alguno las razones que se tuvieron en consideración para determinar que satisface los criterios de capacidad, conocimiento, experiencia, habilidad y especialización para atender los asuntos encomendados o asignados por la Quinta Visitaduría, en términos de la citada la fracción XIV del artículo 6 de la misma *Ley de Transparencia* y el contrato mencionado, como le fue expresamente requerido en la *solicitud*.

Máxime que, no pasa inadvertido que dentro de los documentos remitidos no se encuentra el Acta del Comité de Transparencia competente por medio del cual se determinó omitir diversas líneas y datos en el mencionado contrato.

Lo anterior, tomando en consideración que la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y que es accesible solo para las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el

Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Todo lo anterior, debido a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron, ya que el sujeto obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.
- 4.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

En el caso, de las documentales que componen la respuesta inicial no se advierte la carga de los archivos anexos descritos, esto es, el nombramiento, currículum y versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios DRCP/18759, mismos que si se aprecian acompañando las manifestaciones de alegatos, sin que se tenga certeza de que estas documentales le fueron debidamente notificadas a la *recurrente* por algún medio que garantizara su pleno conocimiento.

Imágenes representativas de la *plataforma*

MONITOR SOLICITUD 

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	02/05/2022	Fecha límite de respuesta:	24/05/2022
Folio:	090165822000246	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	02/05/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	13/05/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	24/05/2022	Unidad de Transparencia		

Recibe alcance

Comentarios

En cumplimiento al Acuerdo mediante el cual hace del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos la admisión del Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.3037/2022, formado con motivo de la inconformidad de la respuesta emitida por este organismo, relacionada con el folio de solicitud de información pública 090165822000246, estando dentro del término legal, por este medio, se envía escrito de Alegatos y Manifestaciones además de los anexos descritos.

- Alegatos y Manifestaciones -		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Alegatos y Manifestaciones Expediente INFOCDMX-RR.IP.3037-2022.pdf	Alegatos y Manifestaciones	2.98 MB
Anexo Respuesta RR.IP.3037-2022.pdf	Anexo 1 Respuesta	1.75 MB
Anexo Nombramiento RR.IP.3037-2022.pdf	Anexo Nombramiento	0.24 MB
Anexo CV RR.IP.3037-2022.pdf	Anexo Curriculum	0.28 MB
Anexo Contrato RR.IP.3037-2022.pdf	Anexo Contrato	1.28 MB

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que emita una nueva respuesta en la que realice una búsqueda exhaustiva y afecto de que remita la información faltante consistente en:

- Un **pronunciamiento** claro y puntual sobre de si la persona de interés cumple con el perfil del puesto o encargo para el que fue contratada, esto es, si satisface los criterios de capacidad, conocimiento, experiencia, habilidad y especialización para la contratación

como prestadora de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, de conformidad con el contrato remitido;

- Remita el Acta del Comité de Transparencia competente por medio de la cual se aprobó la calificación de la información omitida en el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios DRCP/18759, y
- Remita la constancia notificación por correo electrónico a la *recurrente* de los archivos anexos a los oficios de alegatos consistentes en; el nombramiento, currículum y versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios DRCP/18759.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**